

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00044-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHRA DE JESÚS HERNANDEZ OSORIO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
SENTENCIA	299

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 187 del CPACA, y en consideración a que se encuentran agotadas las etapas procesales necesarias para proceder de conformidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Pretende la parte actora que se decrete la nulidad de la Resolución RDP 06759 del 17 de febrero de 2016 y de la Resolución 7189 del 22 de abril de 2002, mediante la cual se negó la pensión gracia solicitada por la señora Osorio Hernández y que se declare que la misma tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague dicha prestación pensional.

Como consecuencia de lo anterior solicita que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconozca a la señora Nohra de Jesús Osorio Hernández la pensión gracia en cuantía del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios anterior a aquel en que cumplió el status de pensionada.

Que el pago de la pensión gracia solicitada, se ordene a partir del 05 de mayo del 2001 y que se ordene el retroactivo al que hubiere lugar, así como la indexación de las sumas que con ocasión de la sentencia se deban pagar.

Así mismo solicita, que se condene a la demandada al pago de costas y que dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPCA.

1.2 HECHOS RELEVANTES

En atención a lo dicho en la audiencia inicial realizada el día 19 de marzo de 2019, se tendrán en cuenta como hechos relevantes, los dispuestos en la fijación del litigio:

1. La señora Nohra de Jesús Osorio Hernández nació el 05 de mayo de 1951 (Documento 5 Carpeta CC24384738 del medio magnético que obra en el expediente)
2. La actora solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social liquidada, hoy UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia el 19 de julio de 2001, solicitud radicada bajo el número 20538/2001, la cual fue negada a través de la Resolución 7189 del 22 de abril de 2002, desestimando el tiempo laborado en la escuela anexa de Caldas en Manizales por considerar que lo hizo como docente del orden nacional (Documento 15 carpeta CC24384738 del medio magnético que obra en el expediente).
3. La demandante el 12 de junio de 2002, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 7189 del 22 de abril de 2002 (Documento 18 carpeta CC24384738 del medio magnético que obra en el expediente).
4. Mediante las Resoluciones 19769 del 23 de julio de 2002 y 00652 del 05 de febrero de 2004 la Caja Nacional de Previsión Social liquidada hoy UGPP, confirmó en cada una de sus partes la Resolución 7189 del 22 de abril de 2002. (Documentos 20 y 21 carpeta CC24384738 del medio magnético que obra en el expediente).
5. El juzgado penal del circuito de Lérica Tolima, ante acción constitucional de tutela, fallo del 07 de abril de 2006 dispuso tutelar los derechos fundamentales de la accionante como mecanismo transitorio (Documento 24 carpeta CC24384738 del medio magnético que obra en el expediente).
6. Mediante resolución 26335 del 31 de mayo de 2006, Cajanal dio cumplimiento al fallo de tutela referido, reconociendo en consecuencia la pensión gracia de la señora Osorio Hernández en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional; resolución que fue notificada el 07 de junio de 2006. (Documento 27 carpeta CC24384738 del medio magnético que obra en el expediente).}

7. A través de la Resolución No. RDP 015396 del 21 de abril de 2015, se declaró el decaimiento jurídico de la resolución 26335 del 31 de mayo de 2006, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del 07 de abril de 2006. (Documento 2701 tamaño comprimido 140 kb carpeta CC_24384738 del medio magnético que obra en el expediente).
8. Por apoderado constituido, la señora Hernández Osorio el 27 de julio solicitó entre otras cosas el restablecimiento del pago de la pensión gracia y se informara la causa de cesación de pagos. (Documento 2801 tamaño comprimido 250 kb carpeta CC_24384738 del medio magnético que obra en el expediente).
9. El día 17 de febrero fue proferida la Resolución 06759 mediante la cual se negó el pago de la pensión gracia por la señora Osorio Hernández y se informó el motivo por el cual dicho pago se suspendió. (Documento 2701 tamaño comprimido 178 kb carpeta CC_24384738 del medio magnético que obra en el expediente)

2. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante como fundamento de derechos de las pretensiones indica que la pensión gracia fue consagrada mediante la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

Expone que posteriormente la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleadores docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de Instrucción Pública. Posteriormente con la Ley 37 de 1933 el beneficio de la pensión gracia se extendió a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la Ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó la vigencia temporal de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 siempre que reunieran los requisitos legales.

Por lo anterior, expresa que la Resolución 13021 del 26 de marzo de 2008 que niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia fue expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, toda vez que la señora Osorio Hernández se desempeñó desde el 30 de enero de 1969 hasta el 02 de julio de 2013 como docente y directiva docente en escuelas normales, en consecuencia tiene derecho a que la

UGPP le reconozca liquide y pague la pensión de jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios docentes anterior a la causación del derecho pensional o fecha en que adquirió el status de pensionada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada en la contestación allegada, inicialmente hace referencia a los hechos de la demanda, exponiendo respecto a los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno, undécimo y décimo segundo que son ciertos.

Igualmente, respecto a los hechos cuarto, octavo, décimo, décimo tercero y décimo cuarto arguye que no son ciertos. Respecto a las pretensiones, expone que se opone a cada una de ellas.

Seguidamente expone que funda su defensa en las siguientes normas; leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, sentencia C-915 de 1999, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el CPACA.

3.1 Excepciones

Propuso como excepciones de fondo las siguientes:

-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Refiere, que la demandante no tiene derecho a la pensión gracia que solicita, toda vez que no cumple con los requisitos legales para acceder a ella, por tanto la UGPP no tiene obligación de reconocerle la mencionada pensión, ni debe suma alguna como consecuencia de la misma.

Indica que los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma constitucional, pues la accionante siempre estuvo vinculada a la docencia con carácter nacional.

-BUENA FE

Expone que se evidencia de manera clara y precisa la buena fe en todas sus actuaciones, y en el caso en particular al expedir las resoluciones que niegan la solicitud de la accionante, ya que no lo hizo de manera arbitraria amañada, ni mucho menos vulnerando normatividad alguna de la que pudiera inferirse mala fe en la actuación de la demandada al expedir las resoluciones demandadas.

-PRESCRIPCIÓN

Arguye, que sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, solicita que se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas.

3.2. Respuesta a las excepciones

La parte demandante no se pronunció respecto a las excepciones propuestas.

4. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

Mediante auto proferido el 09 de marzo de 2016, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora Nohra de Jesús Osorio Hernández en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

No obstante, en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2017, se saneó el proceso ordenándole a la parte accionante corregir la demanda en el sentido de establecer con claridad en las pretensiones de la demanda, los actos administrativos a ser demandados, proferidos a merced a las varias peticiones presentadas ante la UGPP.

En virtud de lo anterior la corrección fue allegada el 11 de octubre de 2017, por lo que el 07 de noviembre de 2017 se admitió la demanda de la referencia.

4.1. La audiencia inicial

El día 15 de marzo de 2019, se resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa en razón de la cual se decidió declarar la excepción de ineptitud de la demanda en cuanto a la Resolución RDP No. 006759 del 17 de

febrero de 2016, disponiéndose terminar parcialmente el proceso en cuanto a la solicitud de nulidad de dicho acto administrativo.

Igualmente en la audiencia inicial se fijó el litigio y se propuso como litigio a resolver determinar si por la naturaleza y clase de vínculos laborales de la demandante le asistía o no la razón a Cajanal hoy UGPP en negar el reconocimiento de la pensión gracia a la actora al expedir la Resolución 7189 de 2002.

Se establecerá también si le asistía o no razón a la demandada al confirmar el acto administrativo demandado, mediante las Resoluciones 19769 del 23 de julio de 2002 y 00652 del 05 de febrero de 2004.

Todo ello conforme al artículo 163 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo según e cual los actos que resuelven los recursos del acto inicial se entienden demandados.

Acto seguido se intentó la conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales allegadas tanto con la demanda como con la contestación de la misma.

Agotada la etapa probatoria se corrió traslado a las partes para que en el término de (10) días siguientes a la audiencia, presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso final del numeral 2 del artículo 181 del CPACA.

4.2. Alegatos de conclusión: En esta oportunidad procesal, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

4.2.1. Parte demandante: En el escrito presentado, alude a la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, y la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a).

Seguidamente hace referencia al cumplimiento de los requisitos de la pensión gracia por parte de la señora Nhora de Jesús Osorio Hernández y refiere a la aplicación interpretativa de la Ley 116 de 1928.

4.2.2. Parte demandada: Expone reiterar en cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Agrega que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión que solicita toda vez que no cumple con los requisitos para acceder a ella, por lo tanto, la UGPP no tiene obligación de reconocerle la mencionada pensión.

Igualmente indica, que los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma constitucional o legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable.

Resalta que la señora Osorio Hernández no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, distrital municipal o nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Indica que los tiempos de servicio fueron prestados con nombramientos del orden nacional, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, teniendo en cuenta que la certificación contenida en el expediente administrativo de la accionante, entraña vinculación a la docencia, de carácter nacional.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Resolución 26335 del 2006, mediante la cual se da cumplimiento al fallo proferido el 07 de abril de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Lérída, mediante el cual se reconoce una pensión gracia a la señora Nohra de Jesús Osorio Hernández (fls.6-10, 147-151 C.1)
- Oficio UGPP No. 20155108674011 del 05 de agosto de 2015, mediante el cual la UGPP da respuesta a varias solicitudes relacionadas con la pensión gracia de actora (fls.11-13, 152 -154 C.1).
- Solicitud de restablecimiento de pago de la pensión gracia (fls.14-16, 155 -156 C.1)
- Certificación del 26 de noviembre de 2015, expedida por el municipio de Manizales (fls.17-19,158-160 C.1)
- Expediente administrativo (fl.95 C.1.)

- Documentos aportados por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas relacionados con la vinculación de la accionante (fls.263-268 C.1.1)
- Oficio SE-UAF-0890 del 27 de marzo de 2019, relacionado con información referente a certificado de pagos, suscrito por el Municipio de Manizales (fl.269 C.1.1)
- Oficio SED-UJ -423 del 04 de junio de 2019 suscrito por el Departamento de Caldas y documentos anexos referentes a la entrega del expediente de la docente a la secretaria de educación del Municipio de Manizales (fls.286 a 289 C.1.1)
- Oficio SED-UJ -481 del 20 de junio de 2019 suscrito por el Departamento de Caldas referente a la entrega del acta 2362 del 24 de noviembre de 1997 a la entidad certificada en educación Municipio de Manizales y documentos anexos. (fls.290 a 293 C.1.1)
- Oficios del 04 de junio de 2016, presentados por el Ministerio de Educación, en donde se informa que la señora Osorio Hernández fue trasladada a la secretaria de educación del Departamento de Caldas el 24 de noviembre de 1997 (fls.294-298 C.1.1)

6. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control consagrado en el precepto 138 del CPACA, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución 7189 del 22 de abril de 2002, mediante la cual se negó la pensión gracia solicitada por la señora Osorio Hernández y que se declare que la misma tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague dicha prestación pensional.

Si bien no fue solicitado por la parte demandante, entiende el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, que en el presente asunto se hace necesario determinar la nulidad o no de las Resoluciones 19769 del 23 de julio de 2002 y 00652 del 05 de febrero de 2004, que confirman la resolución cuya legalidad demandó la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicita la parte activa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social le reconozca la pensión gracia en cuantía del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios anterior a aquel en que cumplió el status de pensionada.

Que el pago de la pensión gracia solicitada, se ordene a partir del 05 de mayo del 2001 y que se ordene el retroactivo al que hubiere lugar, así como la indexación de las sumas que con ocasión de la sentencia se deban pagar.

Pide se condene a la demandada al pago de costas y que dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPCA.

7. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio establecida, el despacho se centrará a establecer;

Si por la naturaleza y clase de vínculos laborales del demandante le asistía o no la razón a Cajanal hoy UGPP en negar el reconocimiento de la pensión gracia a la actora al expedir la Resolución 7189 de 2002.

Igualmente se establecerá si le asistía razón a la entidad demandada al confirmar la resolución referida, mediante las Resoluciones 19769 del 23 de julio de 2002 y 00652 del 05 de febrero de 2004.

En razón de ello, se determinará si los actos administrativos demandados, fueron expedidos conforme a las disposiciones constitucionales y legales o si por el contrario le asiste al demandante derecho a la pensión gracia.

8. SOBRE LA PENSIÓN GRACIA

La pensión gracia fue establecida por la ley 114 de 1913 que consagra en sus primeros artículos:

Artículo 1º: Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen

derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

Artículo 2º: La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior, la pensión gracia inicialmente fue concedida a los docentes que ejercían sus actividades en las escuelas primarias oficiales y que hubieren servido al Magisterio durante un período no inferior a 20 años, con el fin de equiparar y lograr una mediana igualdad con los profesores que devengaban su sueldo por parte de la Nación.

Después la ley 116 de 1928, extendió ese beneficio a los profesores de las escuelas normales superiores y a los inspectores de instrucción pública. La norma decía lo siguiente:

“Artículo 6º. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica inspección”.

Igualmente la ley 37 de 1933, trajo más alcances sobre el régimen pensional de los docentes, haciendo extensivas las pensiones de jubilación de los maestros de escuela a aquellos que hubieran completado los años de servicio señalados por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria. Es decir, que permitió computar el tiempo de servicio en la enseñanza primaria y normalista, así como el laborado como inspector de educación, con el servido en la educación secundaria.

Como puede verse en las normas transcritas o comentadas anteriormente, existió un avance normativo que fue cobijando a diferentes servidores públicos y haciendo extensiva esta prerrogativa legal. Voluntad del legislador que fue plasmada en las anteriores disposiciones y que se dirigía a lograr una razonada igualdad dentro del régimen pensional, y más exactamente a los servidores públicos que desempeñaban la docencia.

De esta forma la pensión gracia se constituyó como un privilegio que ostentan ciertos servidores públicos dentro de las entidades territoriales, ya que la misma no se paga

con base en los aportes efectuados a la Caja de Previsión, sino que se trata de una prestación con cargo al tesoro público, tal y como se desprende de la ley 114 y de la norma que transfirió su reconocimiento, liquidación y pago a la Caja Nacional de Previsión Social, a través del artículo 1 del Decreto 81 de 1976 que indica:

“La Caja Nacional de Previsión Social asumirá las funciones que hoy cumple la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativas a la liquidación y pago de las siguientes pensiones...”

Posteriormente la ley 43 de 1975 optó por asignar la función relacionada con la educación pública a la Nación. La ley anterior implementó un proceso gradual para establecer dicho fin, plazo que debía transcurrir desde el primero de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980. Así pues en la misma década en que se materializó la disposición anteriormente transcrita, se expidió la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señaló en su artículo 15 numeral 2:

"a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".
(Subraya La Sala)

"b. Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Según lo anterior, la Caja Nacional de Previsión no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, ya que solamente se le transfirió esta función. Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de lo dispuesto en la ley 114 de 1913 artículo 2, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante

los dos últimos años de servicios, y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio. Sin embargo, posteriormente a la creación de la pensión en comento, la ley 4 de 1966, sin hacer excepción alguna, a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4 lo siguiente:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

Esta ley no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, y fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5 ordenó lo siguiente:

“A partir del 23 de Abril de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”.

Debe entenderse que la pensión gracia no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque ella no es una pensión ordinaria sino especial, y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 1 de la ley 33 de 1985, que preceptúa:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”.

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”. (Subraya la Sala).

Según todo lo anterior, los requisitos para acceder a la pensión gracia son:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento-
3. Que observe buena conducta.
4. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

9. ANÁLISIS DEL CASO

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, considera el despacho que en el presente asunto, deberá analizarse cuál era el tipo de vinculación de la señora Nohra de Jesús Osorio Hernández, al 31 de diciembre de 1980 de conformidad con el artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989.

Se observa que la señora Hernández se vinculó como docente de la siguiente manera:

Desde el 10 de febrero de 1969 al 15 de marzo de 1977 prestó sus servicios como docente en el Departamento de Caldas, en calidad de nacionalizada, en la Escuela Rural de Anserma tal como se infiere del formato único para expedición del certificado de Historia Laboral del 02 de abril de 2019 obrante a folio 264 del cuaderno 1.1. de la actuación y de la certificación de la Secretaria de Educación de Caldas Fondo Educativo Departamental del 10 de julio de 2001 visible en el documento 6 de la carpeta 24.384.738 de los antecedentes administrativos aportados en medio magnético.

Ello es así, a pesar que la certificación allegada por el Departamento de Caldas del 02 de abril de 2019, establece como fecha final de labor docente el 17 de abril de 1977, en razón al tiempo posterior certificado por el departamento de Caldas en la certificación del 10 de julio de 2001.

Entonces, conforme a la certificación de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas del 10 de julio de 2001 mencionada, la señora Nohra de

Jesús Osorio Hernández, laboró desde el 16 de marzo de 1977 hasta el 31 de mayo de 2001 en calidad de docente nacional, en la escuela anexa Caldas de Manizales.

Así las cosas es claro que la actora se desempeñaba como docente de carácter nacional, por lo que no le asiste derecho a la pensión gracia solicitada, ya que de conformidad con la normatividad que regula dicha prestación, la misma fue otorgada para aquellos docentes que se desempeñaban como docentes a nivel territorial o nacionalizados.

Igualmente por lo anterior, se encuentra que la demandante al 31 de diciembre de 1980 devengaba una prestación salarial de carácter nacional, por lo que al haber recibido dicha remuneración de índole nacional hace que el derecho a la pensión gracia no la cobije, en razón a que tal como se itera, solo procedía para los docentes territoriales o nacionalizados.

Si bien la demandante, se desempeñó por un periodo de tiempo como docente nacionalizada durante ese lapso no reunió los demás requisitos exigidos, por lo que debió estar laborando en dicha calidad territorial a 31 de diciembre de 1980, límite impuesto por el legislador para acceder a la pensión gracia solicitada, una vez cumpliera la totalidad de los requisitos en cualquier tiempo posterior.

No aceptable la interpretación del artículo 6 de la Ley 116 de 1928, que efectúa la parte demandante en los alegatos de conclusión allegados, en el sentido de que la norma extendió el beneficio a los profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública autorizando a los docentes a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los tiempos de servicios prestados en diversas épocas tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, pues ello es posible tal como se dijo siempre y cuando el docente a 31 de diciembre de 1980 haya laborado como docente de carácter territorial o nacionalizado.

En tal sentido norma extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes normalistas pero no sin importar que los nombramientos se hubieran realizado de carácter territorial o nacional, pues si bien la normatividad que regula la pensión gracia a lo largo del tiempo extendió la posibilidad de adquirir dicha prestación por parte de los docentes normalistas, eso no quiere decir que simplemente basta con ello, pues es necesario tener la calidad de docente territorial o nacionalizado, ya que el fin de la pensión gracia es precisamente compensar la diferencia salarial desfavorable de los docentes territoriales en comparación a los del orden nacional.

Así, no se hace necesario efectuar análisis alguno respecto al cumplimiento de los demás requisitos de la pensión gracia solicitada, pues como quedo dicho la

demandante al no cumplir el requisito aludido, no tiene derecho a tal prestación pensional.

El juzgado requirió a la Secretaria de Educación de Caldas y al Ministerio de Educación, para que aportaran información sobre las vinculaciones de la demandante en cuanto al orden en el que laboró; solamente el Departamento de Caldas, dio una respuesta acorde a lo solicitado, lo cual fue considerado como prueba en el respectivo asunto tal como se argumentó, no obstante ello las partes nada dijeron respecto a la decisión del despacho de cerrar el periodo probatorio, así como tampoco se objetaron las pruebas que se habían decretado en la etapa respectiva especialmente la certificación de la Secretaria de Educación de Caldas Fondo Educativo Departamental del 10 de julio de 2001, allegada con los antecedentes administrativos, la cual ha servido de fundamento en el presente caso, tal como quedó dicho.

la parte demandante aportó una certificación del 26 de noviembre de 2015, obrante a folios 17 – 19, 158-160 del Cuaderno No.1, en donde se establece que la señora Osorio Hernández tenía la calidad de docente nacionalizado, pero ello no alcanza a demostrar dónde laboraba la demandante a diciembre 31 de 1980, lo cual sí se estableció en la certificación que fundamenta la presente decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial del 15 de marzo del 2019, se dispuso la suspensión del cobro coactivo adelantado por la UGPP y respecto del cual se ordenó seguir adelante, mediante la Resolución No. RCC6386 del 18 de enero de 2016, hasta que se profiriera la decisión y por ser adversa a la demandante, este despacho judicial considera que si bien en el presente asunto la decisión ha sido desfavorable a los intereses de la demandante, no se encuentra demostrado dentro de la actuación que el pago recibido por la señora Osorio Hernández por concepto de pensión gracia, haya sido a causa de actitudes fraudulentas, de lo cual se pueda inferir la mala fe de la misma, pues el pago recibido fue efectuado en virtud de la Resolución 2635 del 31 de mayo de 2006 obrante a folios 6 a 10 y 147 a 151 del cuaderno 1 del proceso, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Lérída Tolima el 07 de abril de 2006.

En atención a lo anotado, se tiene lo estipulado en el numeral 1 literal c del artículo 154 del CPACA, el cual dice; “ (...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;***

(...)"

Así las cosas no le era dable a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, continuar con el proceso de cobro coactivo adelantado, pues conforme a la norma transcrita las prestaciones pagadas de buena fe no podrán recuperarse, y tal como se dijo en el presente proceso no se encuentra demostrada la mala fe por parte de la señora Osorio Hernández por las prestaciones recibidas, por lo que las mismas al ser sido recibidas de buena fe, no podrán ser objeto de demanda alguna, lo cual permite entender que así como en vía judicial no se pueden reclamar las mismas, mucho menos se puede hacer ello a través de un proceso de cobro coactivo.

Así y todo, en este momento analiza el despacho que el trámite del cobro coactivo sobre el que recayó la cautela solicitada y decretada en este proceso viene a ser un asunto ajeno a la discusión que el mismo plantea, pues en este asunto se decide la nulidad o no del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, mientras que el acto administrativo que dio lugar a la actuación en la que se adelanta el cobro coactivo si bien tiene alguna relación con la temática general que nos ocupa, el título que allí se cobra es independiente de lo que en esta actuación se resuelve.

Por lo anterior se debe levantar la cautela decretada.

10. CONCLUSIONES

Luego de un amplio escrutinio de todas las pruebas obrantes en el proceso, analizadas individual y conjuntamente, todas ellas allegadas en su momento adecuado, se llegó a las conclusiones que se esbozan en este apartado. El despacho no deduce ningún indicio de la actitud procesal de las partes.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la Resolución 7189 del 22 de abril de 2002, y las Resoluciones 19769 del 23 de julio de 2002 y 00652 del 05 de febrero de 2004, fueron proferidos de acuerdo a los parámetros legales pues los mismos se sustentan en razones objetivas, lo cual permite inferir de manera directa que en el presente caso no se desvirtuó la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones denominadas, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA**

FE de conformidad con la argumentación expuesta en cada uno de los medios exceptivos.

En concordancia con lo anterior, no se pronunciará el despacho respecto a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelas decretada.

11. COSTAS.

Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de \$ **\$1.844.906.30** moneda corriente, correspondiente al 6% de las pretensiones solicitadas, y a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **NOHRA DE JESÚS OSORIO HERNANDEZ** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE**, propuestas por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, de conformidad con la parte motiva.

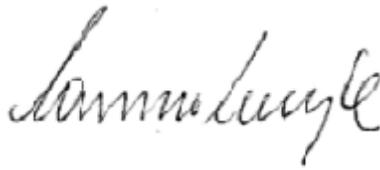
Tercero: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso. .

Cuarto: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.844.906.30** moneda corriente

equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del art. 6 del Acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2 del art. 365, y numeral 4 del art. 366 del CGP.

Quinto: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 002 del <u>13 de Enero de 2021</u>
PAULA ANDREA HURTADO DUQUE Secretaría